

do menos á una compañía; y no llegando, le procesará el juez respectivo; y en aquel caso como en este, se le impondrá la pena designada por las leyes al desaeato ó resistencia á la justicia, graduandola segun las circunstancias.

Art. 51. Al que escitare á insubordinacion, se impondrá prision por ocho dias, si aquella no tuviere resulta; mas si tuviere efecto, ó hubiere algun desórden, la prision será por diez dias, y se añadirá la pena pecuniaria que señala el artículo 44.

Art. 52. La reincidencia en alguna falta de las espresadas, se castigará con pena doble de las prevenidas: al que delinquiere por tercera vez, se duplicará la pena establecida para los reos de segunda, y quien incurriere en una misma falta por cuarta vez, será despedido de la milicia y privado por cuatro años de los derechos de ciudadano, necesitando por fin para rehacerse de ellos, de decreto de la autoridad civil.

Art. 53. El que comete delito comun por el cual incurra al mismo tiempo en alguna de las faltas espresadas, será castigado en cuanto á esta con la pena correccional que le toque por los anteriores artículos; y en cuanto al delito comun, sufrirá la pena que las leyes tengan señalada, á cuyo fin será remitido con la sumaria al juez respectivo.

Art. 54. La imposicion de las penas correccionales, corresponden al comandante de la fuerza empleada en el acto del servicio en que fué cometida la falta.

Art. 55. El miliciano es obligado á sufrir la pena que se le imponga; mas habiendo obedecido puede reclamar para ser indemnizado.

Art. 56. La resolucion sobre las reclamaciones por las penas correccionales, á escepcion de la prevenida en el artículo 44, corresponde á un consejo que ha de titularse *de subordinacion y disciplina*.

Art. 57. Este consejo que será convocado por el comandante luego que haya reclamacion de las que quedan á salvo en el artículo 55, se compondrá del comandante como presidente, de los dos capitanes, los dos tenientes, los dos subtenientes y de los dos sargentos que sean de mayor edad en todo el batallon, y de los dos cabos que sean mayores de edad de la compañía á que toque el turno, pues cada una por su órden numérico irán nombrando de seis en seis meses dos cabos, y cuando toque otra vez á una compañía el nombramiento, no comprenderá á

los que ya hayan desempeñado ese cargo hasta que hayan alternado todos. El secretario del consejo se nombrará de entre los individuos que le compongan, á pluralidad de votos de los mismos.

Art. 58. En los pueblos en que la milicia no llegue á un batallon, el consejo se compondrá de todos los oficiales, con los dos sargentos, dos cabos y cuatro milicianos de mayor edad; y en el caso de que la milicia no llegue á una compañía, formarán consejo el alcalde y dos milicianos de cada clase, ó al menos uno de cada una, si mas no hubiere.

Art. 59. El consejo no podrá imponer á los que reclamen sin justicia pena superior á las establecidas; pero si hallare que la impuesta por el comandante del acto del servicio es injusta, hará sufrir al que resulte culpado, igual pena y que resarza al agraviado los perjuicios, regulados desde cuatro reales hasta dos pesos diarios á juicio del consejo.

Art. 60. No asistirá á él aunque sea vocal, el individuo contra quien se diere la queja.

Art. 61. Las resoluciones del consejo en los casos de sus atribuciones serán inapelables, excepto si se trata de la pena que señala el artículo 53 á los reincidentes de cuarta vez, en cuyo caso se dará cuenta con el proceso á la audiencia territorial en los términos que previene la segunda parte del artículo 20 capítulo 2.º de la ley de 9 de octubre de 1812.

Art. 62. Las penas señaladas se aplicarán en el caso en que la milicia civil no salga formada de su provincia, ó dentro de ella no se reuna contra los enemigos de la libertad civil, ó de la independencia nacional; pues en los casos contrarios las penas serán las de la ordenanza de la milicia permanente. Asimismo el miliciano que encargado de la custodia de un reo, ó de la de caudales públicos, ó con comision de igual gravedad dejare de cumplir, sufrirá la pena que imponen las leyes á los individuos de la milicia permanente; y por último, si alguno de la civil en sus faltas de las prevenidas en este reglamento, perjudicare á tercero, será responsable con la pena que la ley civil señala segun las circunstancias.

Art. 63. Las penas de ordenanza de la milicia permanente á los que insultan á centinelas y patrullas, se aplicarán á los que insultaren á los civiles empleados en dicho servicio.

CAPITULO VII.

Uniforme.

Art. 64. El de esta milicia será casaca, pantalon y forro azul celeste; cuello, vuelta y vivo amarillos: boton de oro la infanteria, y de plata la caballeria, y ningun miliciano será obligado á llevar el uniforme aun en los actos del servicio; mas en estos no le faltarán escarapela, fornitura y las armas respectivas.

Art. 65. Cada batallon de esta milicia tendrá bandera, cuya hasta será de once cuartas de altura con el regaton y moharra, forrada el hasta de paño encarnado: el cuadro será de tafetan de cinco cuartas en tres listas verticales, verde la inmediata á la asta, blanca la del centro, y encarnada la del estremo. En la blanca se estampará una Aguila en disposicion de volar, y al rededor de ella con letras de oro las palabras: *religion, independencia, union*. En la parte superior de la lista blanca se leerá el nombre de la provincia: debajo del Aguila: *Constitucion Mexicana*; y en la parte mas baja el nombre del pueblo y el número del batallon si hubiere mas de uno. Las corbatas serán de los tres colores espresados. Los escuadrones tendrán estandarte de los mismos tres colores, con los mismos adornos que las banderas y con las dimensiones que los estandartes del ejército.

CAPITULO VIII.

Armamento.

Art. 66. Entretanto se puede proveer de los almacenes nacionales á la milicia cívica de armas y fornituras, se adoptarán los medios siguientes por su órden. Primero: el gobierno mandará reponer á los pueblos las armas que habian adquirido á sus espensas, previa justificacion de haber sido privados de ellas. Segundo: los gefes políticos pedirán á los gefes militares de plazas en que haya depósito de armas, las que necesiten para distribuir entre los cuerpos de milicia cívica de toda su provincia, y se les franquearán cuantas no sean de urgente necesidad para la milicia permanente. Tercero: en el supuesto de haber de ser escaso el resultado del medio anterior, todo miliciano que tenga armamento propio será obligado á

presentarle para hacer el servicio con él, guardándosele siempre el derecho de propiedad al mismo. Cuarto: si no quedare por esos medios armada la milicia, los ayuntamientos con aprobacion de las diputaciones provinciales, usarán de los fondos públicos en cuanto sea posible; y no siendo estos suficientes, las diputaciones por conducto de los gefes políticos y por medio del gobierno, propondrán al Congreso los arbitrios adaptables á fin de conseguir cuanto antes el completo armamento de la milicia cívica.

Art. 67. Se apreciará como acto patriótico que los individuos de esta milicia usen vestido y armamento de fábricas nacionales.

CAPITULO IX.

Caballeria.

Art. 68. Las partidas de caballeria hasta veinte hombres se formarán bajo el órden prevenido en los artículos 4. y 5. Veinte hombres formarán tercio de compañía, nombrando de ellos un subteniente, un sargento, un cabo primero, y un segundo: cuarenta y un hombres de ellos dos sargentos, dos cabos primeros, dos segundos y un trompeta, formarán dos tercios con un teniente y un subteniente: y con sesenta y dos hombres con un sargento primero, tres segundos, tres cabos primeros, tres segundos y dos trompetas, formarán compañía con capitán, teniente y dos subtenientes. Segun la poblacion y circunstancias de cada pueblo, podrá haber una compañía con diez hombres mas, un tercio ó dos de otra, dos ó mas compañías. De dos á tres, se hará un escuadron: de cuatro á cinco dos, y así sucesivamente. En cada escuadron habrá un comandante y un ayudante mayor, elegidos segun el artículo 25.

Art. 69. Los que se alistan en la caballeria, lo verificarán con caballo y montura.

CAPITULO X.

Fondos de la milicia.

Art. 70. Se aplicarán á ellos las penas pecuniarias que se impongan á los milicianos por los artículos 44. y 51.

Art. 71. Las diputaciones provinciales oyendo á los

ayuntamientos. propendrán al gobierno los arbitrios menos gravosos, á fin de que aprobados por el poder legislativo puedan servir para fondos de esta milicia.

Art. 72. Los fondos se depositarán en las casas de ayuntamiento de cada pueblo en arca de tres llaves, de que tendrá una el alcalde primero, otra el tesorero del ayuntamiento, y otra el oficial de mayor graduacion de la milicia, prefiriendo el mas antiguo por nombramiento, ó por edad: y cuando sean pedidos por los consejos de subordinacion, se entregará con aprobacion de las diputaciones, lo necesario á la paga de trompetas, tambores y pitos, compra de instrumentos y municiones de guerra, y á la composicion de armas por primera vez.

Art. 73. Anualmente los tres depositarios de los fondos darán cuenta probada de su inversion á las diputaciones provinciales; y ecsaminada por estas, se remitirá al gobierno, quien las pasará con la debida glosa al Congreso para su aprobacion.

CAPITULO XI.

Reglas generales.

Art. 74. Este reglamento deberá estar cumplido en toda su plenitud, dentro de sesenta dias desde el de su recibo en las provincias, á las que se comunicará inmediatamente.

Art. 75. Los alcaldes remitirán al gefe político de su provincia, dentro de sesenta dias, un estado de la fuerza de la milicia civil de sus pueblos, y aquel gefe pasará otro general duplicado al gobierno, para el mismo y para el Congreso, arreglándose al formulario que aquel le circulará.

Art. 76. Las diputaciones provinciales con presencia de este reglamento, resolverán, sin ulterior recurso, las quejas y dudas sobre la formacion y servicio de esta milicia; mas serán obedecidas inmediatamente las providencias de la autoridad política superior del pueblo, entretanto que la diputacion resuelve la duda ó queja.

Art. 77. Si la diputacion no se hallare reunida, y fuere tan urgente la resolucion que no permita tardanza, la dará el gefe político, pasando el espediente á la diputacion luego que se reuna, para su conocimiento, que se considerará privativo de sus atribuciones, no obstante esa facultad accidental, y para casos extraordinarios, que se dá al gefe político.

Art. 78. Lo prevenido en los dos últimos artículos, se entenderá sin perjuicio de consultar al superior los casos graves que no puedan resolverse por este reglamento.

Art. 79. Por funcionarios públicos se entiende los empleados con nombramiento del Poder ejecutivo, los diputados al Congreso, los de provincia, y los individuos del ayuntamiento.

Art. 80. La bendicion de banderas y estandartes de la milicia civil, se arreglará al artículo 3. título 1.º de las ordenanzas de la milicia permanente, y la escortacion que ha de hacerse en este acto será la siguiente. *Milicianos: todos los que tenemos la honra de estar alistados bajo de esta bandera nacional, que Dios nuestro Señor se ha dignado bendecir, para que nos sirva de punto de union contra los enemigos de nuestra independencia y libertad civil, estamos obligados á conservarla y defenderla hasta perder nuestras vidas, porque así lo exige la gloria de la nacion, el crédito del cuerpo, y nuestro honor cifrado en el cumplimiento de la solemne promesa que hemos hecho, de emplear las armas que la patria ha puesto en nuestras manos en defensa de su constitucion política: y en fé y señal que así lo prometemos... preparen las armas: . . . apunten . . . fuego.*

Lo tendrá entendido &c. México 8 de abril de 1823.

ORDEN.

Que se observen hasta nueva determinacion los decretos de 22 de marzo y 11 de junio de 1822 sobre conduccion y estraccion de moneda.

El Soberano Congreso con fecha 4 del presente se ha servido resolver: que hasta nueva determinacion se observen con respecto á la conduccion y estraccion de moneda, sus decretos de 22 de marzo y 11 de junio del año procsimo anterior, preventivos de que á la estraccion pague por unico derecho el que está prefijado en el arancel provisional, y el de un dos por ciento á la que salga de todas las aduanas terrestres.

Por tanto &c. México 7 de abril de 1823.—Sr Secretario del despacho de hacienda.

DECRETO.

Se declara nula la coronacion de D. Agustín de Iturbide, la sucesion hereditaria al trono y títulos emanados de aquella é ilegales los actos de su gobierno. Providencias para su pronta salida del territorio nacional. Se le asigna una pensión, y se le declara el tratamiento de Eclesiencia.

El Soberano Congreso constituyente mexicano en sesion del dia de ayer ha decretado lo siguiente.

1. Que siendo la coronacion de D. Agustín de Iturbide obra de la violencia y de la fuerza, y nula de derecho, no há lugar á discutir sobre la abdicacion que hace de la corona.

2. De consiguiente, tambien declara nula la sucesion hereditaria, y títulos emanados de la coronacion; y que todos los actos del gobierno pasado desde el 19 de mayo hasta 29 de marzo últimos, son ilegales, quedando sujetos á que el actual los revise para confirmarlos ó revocarlos.

3. El supremo Poder ejecutivo activará la pronta salida de D. Agustín de Iturbide del territorio de la nacion.

4. Aquella se verificará por uno de los puertos del golfo mexicano, fletándose por cuenta del Estado un buque neutral, que lo conduzca con su familia al lugar que le acomode.

5. Se asignan á D. Agustín de Iturbide, durante su vida, veinte y cinco mil pesos anuales, pagaderos en esta capital, con la condicion de que establezca su residencia en cualquier punto de la Italia. Despues de su muerte gozará su familia de ocho mil pesos, bajo las reglas establecidas para las pensiones del monte pio militar.

6. D. Agustín de Iturbide tendrá el tratamiento de Eclesiencia.

Lo tendrá entendido &c. México 8 de abril de 1823.

DECRETO.

Se declaran insubsistentes el plan de Iguala, los tratados de Cordova, y el decreto de 24 de febrero de 1822 en cuanto á la forma de gobierno que establecen y llamamientos que hacen á la corona, quedando vigentes en todo lo demas.

El Soberano Congreso constituyente mexicano declara.

1. Jamas hubo derecho para sugetar á la nacion mexicana á ninguna ley ni tratado, sino por si misma ó por sus representantes nombrados segun el derecho publico de las naciones libres. En consecuencia, no subsisten el plan de Iguala, tratados de Cordova, ni el decreto de 24 de febrero de 1822. por lo respectivo á la forma de gobierno que establecen, y llamamientos que hacen á la corona; quedando la nacion en absoluta libertad para constituirse como le acomode.

2. Quedan vigentes por libre voluntad de la nacion, las tres garantías de religion, independencia y union, y lo demas que contienen los mismos plan, tratados y decreto, que no se opongá al articulo anterior.

Lo tendrá entendido &c. México 8 de abril de 1823.

DECRETO.

Cesa la emision y fabricacion de papel moneda y la obligacion de pagar con él hasta que se le sustituya otro. Providencias para la fabricacion de este, y para recoger el existente.

El Soberano Congreso constituyente mexicano, en sesion del dia de ayer ha decretado lo siguiente.

1.º Cesará inmediatamente en las tesorerías la emision del papel moneda y en la de esta corte su fabricacion; cuidando al efecto el supremo Poder ejecutivo de que se recojan al instante los sellos y el papel en que se impriman, desbaratandose las plantas con todas las formalidades y precauciones que estime necesarias para evitar todo fraude en esta linea.

2.º Cesa igualmente desde la publicacion del presente decreto, la obligacion de cobrar y pagar con papel moneda, hasta que los tenedores lo hayan cambiado en la tesorería general por el que se le sustituya.

3.º Se imprimirán billetes en papel de bulas con cuantas precauciones sean convenientes, para impedir su falsificacion. El uso de este nuevo papel será precisa y unicamente para el cambio de los que se presenten del sello anterior.

4.º Sus tenedores en México los presentarán á la tesorería general, dentro del preciso término de quince dias contados desde que se publique este decreto; y los de

fuera á las respectivas cajas provinciales en el término de un mes, contado igualmente desde la publicación en las capitales de cada provincia.

5.º A los de México reemplazará la tesorería general igual número al de los billetes que entreguen con los impresos en papel de bules; y á los foraneos darán sus respectivas cajas certificaciones de las cantidades y número de los que presenten, firmandolos previamente sus dueños, para que si se encontrase alguno falso en el reconocimiento de la tesorería general, se devuelva tachado, y no sufra la nación quebranto alguno cuando haya de reintegrarse el de bules.

6.º Las cajas provinciales y las tesorerías de rentas de esta capital, remitirán inmediatamente á la principal toda la existencia que tengan y recojan de papel moneda.

7.º El ministerio de hacienda dará al Congreso con toda la brevedad posible, razon circunstancia á del número y calidad de billetes que se han impreso, emitido y amortizado.

8.º Espresará además en la razon pedida en el artículo anterior y con la distincion posible, la cantidad de billetes con que se ha satisfecho la tercera parte de sueldos, la de suministros á las tropas ó otros objetos del servicio nacional; y en fin, la que se ha dado en pagos de deudas contrahidas con anterioridad á la creacion del papel moneda.

Lo tendrá entendido &c. México 11 de abril de 1823.

ORDEN:

Que el gobierno si no encuentra inconveniente, acceda á la solicitud de Estevan Austin, sobre que se le confirme la concesion de establecer 300 familias en Tejas; y reuelva tambien sobre otras solicitudes de igual naturaleza. Se suspende la ley de colonizacion dada por la junta instituyente.

Escmo. Sr.—En vista de las razones que alega el empresario D. Estevan Austin en su última representacion sobre que se le confirme la concesion que le hizo el anterior gobierno para que se establecieran 300 familias en las inmediaciones de Tejas, el Soberano Congreso constituyente mexicano ha tenido á bien resolver: que pase el expediente al gobierno para que si no encuentra

algun inconveniente, acceda á esta solicitud y otras de igual naturaleza. Asimismo determina S. Sob. que en lo sucesivo se suspenda el cumplimiento de la ley de colonizacion dada por la junta instituyente, hasta nueva resolucio.

De orden del mismo Soberano Congreso &c.

Dios &c. México 11 de abril de 1823.—Sr. Secretario del despacho de relaciones.

DECRETO.

Escudo de armas y pabellon nacionales.

El Soberano Congreso constituyente mexicano á consecuencia de la consulta del gobierno de 9 del corriente sobre si ha de variarse ó no el escudo de armas y pabellon nacional, se ha servido decretar:

1.º Que el escudo sea el aguila mexicana parada en el pie izquierdo sobre un nopal que nazca de una peña entre las aguas de la laguna, y agarrando con el derecho una culebra en actitud de despedazarla con el pico; y que orlean este blason dos rãmas, la una de laurel y la otra de encina, conforme al diseño que usaba el gobierno de los primeros defensores de la independencia.

2.º Que en cuanto al pabellon nacional se esté al adoptado hasta aqui, con la unica diferencia de colocar el aguila sin corona, lo mismo que deberá hacerse en el escudo.

Lo tendrá entendido &c. México 14 de abril de 1823.

DECRETO.

Tiempo en que se ha de establecer la milicia nacional en las capitales de provincia y en los lugares de segundo y tercer órden.

El Soberano Congreso constituyente mexicano á consecuencia de la consulta del supremo Poder ejecutivo sobre el establecimiento de la milicia nacional, ha decretado lo que sigue.

1.º Que se lleve á efecto el decreto de 3 de agosto del año proximo pasado, sobre milicia nacional en las

capitales de provincia, y que para ellas solamente se entienda el término señalado en el artículo 74.

2.º Que por lo respectivo á los lugares de segundo y tercer orden, cuide el gobierno de establecer la misma milicia sucesiva y oportunamente.

Lo tendrá entendido &c. México 14 de abril de 1823.

DECRETO.

Que se tenga por traidor á quien proclame á D. Agustín de Iturbide con vivas, é influya de cualquier otro modo á recomendarle como emperador.

El Soberano Congreso constituyente mexicano en atención á estar declarado por el artículo primero del decreto de 8 del corriente, que D. Agustín de Iturbide no ha sido emperador de México, ha decretado lo siguiente.

Que se tenga por traidor á quien proclame al espresado D. Agustín de Iturbide con vivas, ó influya de cualquier otro modo á recomendarle como emperador.

Lo tendrá entendido &c. México 16 de abril de 1823.

DECRETO.

Que á todo lo que antes llevaba el nombre de imperial se le sustituya el de nacional.

El Soberano Congreso constituyente mexicano queriendo que se use del lenguaje adecuado al actual sistema de gobierno, en sesión de este día ha decretado.

Que á los establecimientos públicos, oficinas y á todo lo que antes llevaba el nombre imperial se le sustituya el de nacional.

Lo tendrá entendido &c. México 16 de abril de 1824.

ORDEN.

Que el gobierno sin perder de vista el decreto que se cita, pueda proceder inmediatamente á enviar un agente á Roma para el objeto que se espresa.

Esma. Sr. = El Soberano Congreso constituyente en sesión de ayer ha tenido á bien acordar lo siguiente:

Que el gobierno sin perder de vista el cumplimiento del artículo 4 del decreto de 4 de mayo del año anterior, y especialmente el primero, sobre la calidad de naturaleza y residencia, que deben tener los enviados de la nación mexicana, proporcionándolos de modo que por su estado é idoneidad representen su carácter de independencia, cerca de la potencia donde deban ir, puede inmediatamente proceder al envío de un agente á la corte de Roma con el objeto de manifestar á su santidad que la religión católica, apostólica, romana es la única del estado, y tributarle á consecuencia los respetos que le son debidos como cabeza de la iglesia, interin se le puedan remitir las instrucciones que deban darsele con arreglo al artículo 3. del espresado decreto. Y lo comunicamos á V. E. para su inteligencia y cumplimiento.

Dios &c. México 18 de abril de 1823. Sr. secretario del despacho de relaciones.

DECRETO.

Nulidad del nombramiento de ministros del supremo tribunal de justicia, sin perjuicio del honor de los agraciados.

El soberano Congreso constituyente mexicano en sesión del día de ayer ha tenido á bien declarar nulo el nombramiento de ministros del supremo tribunal de justicia, sin que esto perjudique en manera alguna el honor de los agraciados.

Lo tendrá entendido &c. México 23 de abril de 1823.

DECRETO.

Que las autoridades reconozcan al actual gobierno. Accion de gracias en todas las poblaciones por la libertad de la patria. Preces en todas las iglesias por el acierto de los supremos poderes.

El Soberano congreso constituyente mexicano en sesión de hoy ha tenido á bien decretar.

1.º Todas las autoridades así civiles como militares y eclesiásticas, que no hubieron espresamente reconocido al actual gobierno, lo verificaran inmediatamente por oficio, que le dirijirán á este fin.

2.º Se darán gracias á Dios cantandose misa solemne y *te Deum*, en la iglesia principal de todas las poblaciones del territorio mexicano por el fausto acontecimiento de la libertad de la patria: y en atencion á las escasezes de los fondos municipales, no habrá por cuenta de ellos iluminaciones.

3.º Se harán una vez preces y letanias en las catedrales, parroquias é iglesias de los conventos de toda la nacion, por el feliz acierto de los supremos poderes del estado.

Lo tendrá entendido &c. México 23 de abril de 1823.

ORDEN.

Se mandan quitar los estrechos de las prisiones.

Escmo. Sr. Habiendo parecido al Soberano Congreso muy arreglada la proposicion hecha por el sr. diputado Bustamante (D. Carlos) contraida á que se demuelan los socuchos estrechisimos de la inquisicion, ha dispuesto su soberania se remita copia de ella al gobierno, para que en uso de sus facultades y con arreglo á las leyes mande quitar los estrechos de las prisiones, para que estas queden con la comodidad y limpieza necesaria á la conservacion de la salud.

Y en cumplimiento de esta resolucion, acompañamos á V. E. copia de la citada proposicion, para que dando cuenta con ella al supremo Poder ejecutivo, disponga lo que le parezca conveniente.

Dios &c. México abril 24 de 1823.

DECRETO.

Reglamento interior del Soberano Congreso.

El Soberano Congreso constituyente mexicano ha decretado el siguiente reglamento para su gobierno interior.

CAPITULO I.

Del lugar de las sesiones.

Art. 1. El edificio destinado á la representacion y

principales funciones de la soberania nacional se llamará *palacio del Congreso*.

2. Tendrá salones, capilla, secretaria, biblioteca, salas de desahogo, antesalas, habitacion para subalternos, y demas piezas necesarias, con el adorno, muebles y utensilios correspondientes.

3. En dicho edificio se celebrarán las sesiones ordinarias y extraordinarias del Congreso, y tambien las de las comisiones en cuanto sea posible.

4. El salon de las sesiones estará dispuesto de manera que colocados los diputados en sus asientos sin preferencia, puedan oirse facilmente.

5. En un testero se colocará un dosel con las señas correspondientes para cuando concurra el Poder ejecutivo.

6. Delante y á corta distancia habrá una mesa, á cuyo frente estará la silla del presidente, y á los dos lados las de los secretarios.

7. Sobre la mesa habrá un crucifijo, y además se pondrán dos ejemplares de este reglamento, otros dos de la constitucion española, interin se aprueba la de la nacion, la lista de los diputados y la de comisiones.

8. En uno de los lienzos ó lados del salon se colocará una imagen de la poderosa patrona de la nacion Maria Santisima de Guadalupe.

9. En el medio del salon á uno y otro lado, ó en el lugar que se considere mas apropiado, habrá dos tribunas ó ambores que ocuparán los secretarios, á fin de que sean oidos con mas claridad: los podran tambien ocupar los diputados para el mismo objeto.

10. En el mismo salon y en lugar proporcionado se pondrán los códigos legales, ordenanzas y reglamentos para el uso conveniente.

11. En el salon se dispondrán del modo que mejor parezca, galerias á la altura proporcionada, para que las personas que asistan á las sesiones oigan sentadas y comodamente, pero sin armas ni distincion de clases. Por ahora, y hasta que puedan construirse de otra forma, no se permitirá en ellas la entrada á las mugeres.

12. A la derecha del presidente se construirá como mejor se pueda una tribuna destinada al cuerpo diplomático extranjero, secretarios del despacho, jefe político de la córte, generales nacionales y extranjeros y ex-diputados del congreso.

13. Mientras se construye dicha tribuna, se señala pa-

ra lo espresado la de en frente del s6lio inmediata al relox.

14. Habrá igualmente el local necesario para apun- tadores y taquígrafos.

CAPITULO II.

Del presidente y vice-presidente.

15. El dia 24 de cada mes, despues de leida y apro- bada el acta del dia anterior, se hará la eleccion de pre- sidente por escrutini6; inmediatamente y en la misma for- ma se procederá á la de vice-presidente, poniendose es- tos nombramientos en noticia del gobierno por medio del secretario del despacho de relaciones interiores y esterior- res, y se publicará en la gaceta.

16. Ninguno podrá ser elegido para el mismo desti- no en los seis meses siguientes.

17. El voto del presidente será singular como el de cualquier otro diputado.

18. El presidente abrirá y cerrará las sesiones á las horas precisas que previene este reglamento: cuidará de mantener el 6rden, y de que se observe compostura y silencio: volverá á la cuestion al que se estravie: con- cederá la palabra á los diputados que la pidieron, por el turno que lo hayan hecho, y anunciará el fin de ca- da sesion las materias de que debe tratarse al dia si- guiente.

19. Podrá el presidente imponer silencio y mandar gu- ardar moderación á los diputados que durante la sesion co- metan algun exceso, en cuyo caso será obedecido; pero si el diputado lo reusare, despues de ser reconvenido se- gunda y tercera vez, podrá el presidente mandarle salir de la sala durante aquella sesion, lo que ejecutará sin con- tradiccion el diputado.

20. El vice-presidente ejercerá todas las funciones del presidente en sus ausencias ó enfermidades; y en defecto de ambos, hará de presidente el mas antiguo de los que lo hayan sido entre los que se hallen presentes.

21. Dada la hora, si el presidente no hubiere llegado, ocupará la silla el vice-presidente, quien la dejará cuan- do se presente el primero, instruyéndole del asunto que se estubiere tratando.

22. Podrá citar el presidente á sesion extraordinaria,

que no esté acordada anteriormente por el congreso, si ocurriere algun asunto imprevisto que lo ecsija.

23. Si el presidente quisiere tomar parte en la discus- sion como diputado, pedirá la palabra, y poniéndose en pie usará de ella bajo las mismas reglas que cualquier otro; y en este caso el vice-presidente, ó quien tenga sus funciones conforme al artículo 20, podrá llamarle al 6r- den si se estraviare.

24. El presidente tendrá el tratamiento de *escelencia*, solo en la correspondencia de oficio.

CAPITULO III.

De los secretarios.

25. Habrá cuatro secretarios, cuya mitad, saliendo los mas antiguos, se elegirá en seguida, y por el mismo mé- todo que el presidente y vice-presidente.

26. No podrán ser reelegidos en los seis meses si- guientes.

27. Será obligacion de los secretarios estender las ac- tas de las sesiones del congreso, que deberán comprender una relacion clara y sencilla de cuanto se haya tratado y resuelto en ellas, evitando toda calificacion sobre lo que hu- biere espuesto los diputados.

28. Será de su cargo cuidar que la minuta de la ac- ta, despues de aprobada y firmada por el presidente y dos secretarios, se cópie en el libro destinado al efecto an- tes de archivarla.

29. Igualmente será obligacion de los secretarios dar cuenta al congreso, primero: de todos los oficios que re- mita el gobierno; segundo, de los dictámenes de las co- misiones, menos cuando algun individuo de ellas quiera leerlos por sí; tercero, de las proposiciones hechas por los diputados en la forma prevenida en este reglamento; cuarto, pasar á la comision de memoriales los que se pre- sentaren al congreso por la secretaria, para que aquella los ecsamine, y proponga el curso que deba darseles.

30. Asi mismo estenderán y firmarán las 6rdenes y de- cretos del congreso para comunicarlas á las respectivas secretarias del despacho, despues de haberse aprobado por el congreso.

31. Los secretarios tendrán á su cargo la direccion de